

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0355/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ezequiel Mercedes Guerrero contra la Sentencia núm. 201900377, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 201900377, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión por existencia de otras vías judiciales planteado por la parte accionada, señor Nincy Delgadillo Rodríguez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Higino Guerrero Sterling, y en consecuencia;

Segundo: Declara inadmisible por existencia de otras vías judiciales más efectivas para tutelar el derecho fundamental invocado, la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Ezequiel Mercedes Guerrero, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Leoncio Amé Demes, en contra del señor Nincy Delgadillo Rodríguez, con relación al inmueble identificado con la designación catastral posicional núm. 500304172388, del municipio y provincia La Romana; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente;

Tercero: Declara la presente acción libre de costas, por tratarse de materia constitucional; Cuarto: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión. (sic)



En el expediente no consta la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, señor Ezequiel Mercedes Guerrero.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Ezequiel Mercedes Guerrero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), a los fines de anular la decisión recurrida.

El indicado recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, señor Nincy Delgadillo Rodríguez, mediante el Acto núm. 805/2019, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla M., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de San Pedro de Macorís declaró inadmisible acción de amparo bajo las siguientes argumentaciones:

- a. En audiencia de fecha 28/10/2019, la parte accionada concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, ya sea por falta de calidad de la parte accionante o, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado.
- b. Que, atendiendo a su posible procedencia, existía la posibilidad de ponderar las cuestiones incidentales en un orden distinto al que fueron



planteadas, por lo que procederemos a ponderar en primer término el medio de inadmisión por existencia de otras vías judiciales propuesto por la parte accionada.

- c. La parte accionada concluyó incidentalmente solicitando que la presente acción de amparo sea declarada inadmisible por existir otras vías judiciales que puedan permitir de manera efectiva obtener la protección (...)
- d. En la especie, (...) se trata de una acción que permite la protección de derechos fundamentales que son tutelados por la vía ordinaria, al tratarse de que se pretende oponer una alegada posesión frente a un derecho de propiedad, de manera por la vía del amparo se encuentra cerrada en el presente caso, no se trata tampoco de una alegada violación que comporte una urgencia o extrema necesidad que haga necesario eludir el proceso de litis de derechos registrados y demás de la jurisdicción ordinaria y, de ser el caso, la parte accionante también contraría con la vía del referimiento inmobiliario. Por tales motivos, procede acoger el medio de inadmisión planteado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Ezequiel Mercedes Guerrero, pretende la revocación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. A que, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, también incurre en violación de los artículos 65 y 70 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucional, y los artículos 68 y 69 en sus numerales 1-2-4 y 10 de la constitución de la Republica,



mediante la omisión de estatuir y mediante motivación genérica y por disposiciones generales.

- b. Ante el planteamiento incidental de inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, el accionante planteó conclusiones tendentes a que el juez de amparo instruyera el incidente.
- c. Dichas conclusiones de comprobar y declarar referidas al dicho incidente fueron planteadas formalmente de un modo preciso y categórico, sin embargo, el juez aquo las obvio todas y solo se limitó a transcribir en la sentencia impugnada la parte infine de dichas conclusiones que se refieren a la solicitud de diferimiento del fallo sobre incidente y a la continuación de la audiencia.
- d. Con tal proceder, de no dar respuesta a las conclusiones de: comprobar y declarar del accionante ahora recurrente, el honorable juez aquo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir y en violación al derecho de defensa del reclamante.
- e. Sin embargo, el juez a quo de ninguna forma examinó los hechos invocados ni las pruebas presentadas por el reclamante en sus medios de defensa frente al fin de inadmisión presentado por el accionando; el juez fundamentó su decisión bajo la mera especulación de que la acción de amparo versaba sobre una Litis sobre terreno registrado, dejando al amparista en desamparo de los demás derechos fundamentales reclamados distintos al derecho de propiedad.
- f. La Motivación por medio de disposición general y reglamentaria en la que incurrió el magistrado juez aquo para fallar como lo hizo, también implico la violación del artículo 70 de la ya citada ley 137-11



en perjuicio de los derechos del reclamante, lo cual hubiera sido diferente, si el juez a quo no se hubiese precipitado a emitir un fallo in voce sin examinar y comprobar como era su deber, que el reclamante constitucional invocaba la vulneración de varios derechos fundamentales, distintos al derecho de propiedad, como el derecho al libre tránsito, el derecho la dignidad entre otros, de manera que no se trata de una mera queja o reclamación de legalidad ordinaria, ya que, la violación de un derecho fundamental siempre será por vía arbitraria o ilegal, entonces ahí en este caso la ilegalidad siempre será constitucional, contrario sería el caso del robo, un chantaje o amenaza, cuestiones estas que son ilegalidades ordinarias, que podrían ser resueltas por otras vías; pero si una persona es víctima de un supuesto comprador de una vivienda que de repente llega y la corta el agua al tercero ocupante, en este caso la acción de amparo es la vía idónea para restituir el derecho fundamental afectado, en este caso que ahora nos ocupa. (sic)

g. Discriminar la ilegalidad que pueda ser sancionada por vía ordinaria de la ilegalidad que deba ser resuelta en sede de amparo constitucional, además de un deber es una obligación del juez de amparo, por ser sumamente determinante para tutelar y proteger los derechos fundamentales; de haber procedido de esta manera en el presente caso, el reclamante no se le hubiese despojado del amparo de sus derechos fundamentales como a ocurrido por medio del fallo impugnado mediante el presente recurso de revisión constitucional. Esta es otra razón por la cual, la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser revocada.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Nincy Delgadillo Ramírez, no presentó escrito de defensa en contra del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, no obstante habérsele notificado mediante Acto núm. 805/2019, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 201900377, dictada por la Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Ezequiel Mercedes Guerrero el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida Nincy Delgadillo Ramírez, mediante el Acto núm. 805/2019, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla M., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Certificado de título, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), a nombre de PISTRASE REALY BUSINESS S.R.L., del inmueble identificado como 500304172388, con una superficie de mil ochenta y dos metros cuadrados



con veinte decímetros cuadrados (1,082.20 mts²), matricula núm. 4000351346, ubicado en La Romana.

- 5. Certificado de título, del once (11) de julio del año dos mil veintinueve (2019), a nombre de Nincy Delgadillo Ramírez y Fabiana Domizi, del inmueble identificado como 500304172388, con una superficie de de mil ochenta y dos metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (1,082.20 mts²), matricula núm. 4000351346, ubicado en La Romana.
- 6. Acto núm. trece (13), del diez (10) de mayo de dos mil novecientos noventa y tres (1993), del Dr. Teodoro Ursino Reyes, notario público de los del número para el municipio La Romana, relativa a la declaración jurada del señor Ezequiel Mercedes Guerrero, de que es el propietario de una porción de terreno descrito en el indicado acto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el señor Ezequiel Mercedes Guerrero se disponía terminar su vivienda familiar y fue impedido por vías de hecho por el señor Nincy Delgadillo Rodríguez, con imposición de hombres armados que le impiden el ejercicio de su derecho fundamental del libre tránsito y acceso a su propiedad, por lo que interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia y remitió el proceso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante la Sentencia núm.



201900377, declaró inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. No conforme con la referida decisión, el señor Mercedes Guerrero interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. El artículo 95 de la ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, este tribunal constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 (numeral 8, literal d, página 6), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".



- c. La sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente. En ese sentido, este tribunal considerará que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, se impone concluir que el aludido recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido.
- d. Otro requisito de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- e. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas



legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado ha llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

- a. El recurrente, Ezequiel Mercedes Guerrero, plantea en su recurso que la sentencia recurrida, "incurre en violación de los artículos 65, 70 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, y los artículos 68 y 69 en sus numerales 1-2-4 y 10 de la constitución de la Republica, mediante la omisión de estatuir y mediante motivación genérica y por disposiciones generales".
- b. Por otra parte, el recurrente argumenta que "el reclamante constitucional invocaba la vulneración de varios derechos fundamentales, distintos al derecho de propiedad, como el derecho al libre tránsito, el derecho la dignidad entre otros".



c. El tribunal de amparo declaró inadmisible la acción de amparo al determinar que:

En la especie, (...) se trata de una acción que permite la protección de derechos fundamentales que son tutelados por la vía ordinaria, al tratarse de que se pretende oponer una alegada posesión frente a un derecho de propiedad, de manera por la vía del amparo se encuentra cerrada en el presente caso, no se trata tampoco de una alegada violación que comporte una urgencia o extrema necesidad que haga necesario eludir el proceso de Litis de derechos registrados y demás de la jurisdicción ordinaria y, de ser el caso, la parte accionante también contraría con la vía del referimiento inmobiliario. Por tales motivos, procede acoger el medio de inadmisión planteado.

- d. En vista de los alegatos de la parte recurrente, resulta necesario verificar la valoración realizada por el juez de amparo al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.
- e. Con relación al planteamiento de falta de estatuir del juez de amparo respecto de las conclusiones incidentales relativas a la acumulación del medio de inadmisión planteado por la parte accionada, los medios de inadmisión, según el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), lo constituyen "todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo (...)".
- f. Es preciso indicar que, al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada en amparo y no acumularlo y conocer el fondo, como planteó el accionante y hoy recurrente, no constituye una omisión de estatuir por parte del tribunal de amparo, ya que los medios de inadmisión deben ser resueltos



antes del fondo, como bien establece el artículo citado, lo cual puede hacer el juez apoderado por sentencias separadas o por la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal aplicable a los procesos constitucionales, con el requisito previo de haber instruido el proceso (artículo 70, párrafo principal, de la Ley núm. 137-11), lo cual no es el caso, por lo que procede rechazar el indicado planteamiento.

- g. Referente al planteamiento de motivaciones genéricas, al verificar la sentencia recurrida se puede apreciar que el juez de amparo expuso claramente por qué declaró la acción de amparo inadmisible, al establecer que "se trata de una acción que permite la protección de derechos fundamentales que son tutelados por la vía ordinaria, al tratarse de que se pretende oponer una alegada posesión frente a un derecho de propiedad, de manera por la vía del amparo se encuentra cerrada en el presente caso", por lo que este tribunal estima que no existe una motivación genérica, como establece el recurrente.
- h. En lo que se refiere a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal, en su Sentencia TC/0154/16 (numeral 10.10 de la página 23), estableció:

10.10.La sanción que pronuncia el artículo 70, numeral 1, para acciones de amparo como la presente en la que no está definida la existencia o no de una violación a un derecho fundamental y se someten cuestiones que corresponden dilucidarla a la justicia ordinaria, es la inadmisibilidad por existir otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, que en el presente caso lo sería el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones ordinarias.

i. Es preciso aclarar que en el presente caso, el recurrente no deposita documentación que sustente su derecho de propiedad, ya que no consta



certificado de título a su nombre, solamente existe el Acto Autentico núm. trece (13), del diez (10) de mayo del año dos mil novecientos noventa y tres (1993), donde el señor Ezequiel Medina Guerrero declara que es propietario de una porción de terreno que no estaba deslindado en ese momento, por lo que posee todos los elementos de una litis de derecho registral que debe ser presentada por la jurisdicción inmobiliaria, como bien estableció el juez de amparo; además, en caso de urgencia el juez ordinario puede tomar decisiones provisionales por la vía del referimiento inmobiliario.

- j. Este tribunal, al referirse a la declaración de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otras vías, ha establecido en su Sentencia TC/0103/18 (numeral 10, literales q, r y s) que:
 - q. no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"
 - r. La Ley núm.108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 28 define la litis sobre derechos registrados como "el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado."
 - s. A su vez, el artículo 29 de la referida ley establece que: Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.



- k. Por último, relativo a la violación al derecho al libre tránsito y al derecho a la dignidad, estas vulneraciones de derechos fundamentales son derivadas directamente del planteamiento principal, la violación al derecho de propiedad; es decir, que siguen la suerte de dicho planteamiento, ya que la violación al libre tránsito y a la dignidad son resultado de la supuesta violación al derecho de propiedad del recurrente.
- 1. En relación con la libertad de tránsito y el efectivo disfrute del derecho de propiedad, este tribunal, en su Sentencia TC/0378/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), estableció:
 - (...) con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad (...). Sin embargo, visto y comprobado, de la forma anteriormente expresada, que la parte accionante ha experimentado, en ocasiones, la limitación de acceso al área de playa, para realizar las actividades normales de sus clientes y personal, procede acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar a los accionados, Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul y al señor Marco Antonio Villanueva Camps, abstenerse de limitar o restringir de forma alguna el libre acceso al área de playa del personal y clientes de la parte accionante, a través del control que funcionara en la calle "A" del proyecto Playa Dorada, para que pueda realizar allí las actividades propias que conllevan su oferta turística, ya que dicha actuación violenta a la empresa accionante, su derecho al libre tránsito y, por consiguiente, afecta el pleno ejercicio del uso, disfrute y disposición de su derecho de propiedad.



- m. Del citado precedente se desprende que, en casos como el de la especie, para plantear violación al derecho de libre tránsito en o respecto de una propiedad, no debe existir discusión de la titularidad de la indicada propiedad, situación que no sucede en el presente caso. Esto así porque, a excepción de la función social que reconoce la Constitución dominicana al derecho fundamental de propiedad y las limitaciones legalmente establecidas en respeto de los requisitos constitucionales para la regulación de los derechos fundamentales, este es, por sus propias características, exclusivo y excluyente, por lo que el titular puede, en principio, excluir a terceros de concurrir en el uso, disfrute o disposición del bien objeto del derecho.
- n. En conclusión, del estudio de la sentencia recurrida se desprende que esta determinó correctamente que la vía del amparo no es la vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental impugnado, sino la vía ordinaria, es decir la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria.
- o. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17 este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisible por existencia de otra vía eficaz, esta operaria como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En la referida sentencia, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisible, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos



mil diecisiete (2017). No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L [Reiterado en la Sentencia TC/0011/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)]

p. En virtud de las motivaciones anteriormente indicadas, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe de ser declarado admisible en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ezequiel Mercedes Guerrero contra de la Sentencia núm. 201900377, dictada por la Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada decisión recurrida.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Ezequiel Mercedes Guerrero; y a la recurrida, Nincy Delgadillo Rodríguez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández,



Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, Ezequiel Mercedes Guerrero, interpuso una acción constitucional de amparo contra Nincy Delgadillo Rodríguez. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental del libre tránsito y acceso a su propiedad.
- 2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisible mediante la Sentencia número 201900377, dictada por el tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, del cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) —decisión ésta objeto del presente recurso—, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales supuestamente conculcados.
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, pero rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo.



4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data. ¹</u>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.



- 9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"⁵.
- 10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: "La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

⁵ Conforme la legislación colombiana.



- 13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:
 - El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:
 - 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
 - 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
 - 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las



actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- 16. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.
- 17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.
- 18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente".



improcedente "?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

- 19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.
- 20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien



"en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, <u>es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.</u>

- 22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.
- 23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado." Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

⁷ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



- 24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".
- 25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."
- 26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "<u>más efectiva que la ordinaria</u>".
- 27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.



28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador".

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que "el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz".

- b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano
- 29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:
- 29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía
- 29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:



29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es</u> <u>la del juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde</u> <u>al tribunal instituido</u>, <u>según las referidas normativas</u>, <u>resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia</u>.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria,** como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo <u>debió apoderar a la jurisdicción civil de</u> <u>una demanda en distracción de bienes embargados</u>, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁸.

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

- 29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:
- 29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que



se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

- 29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos</u>, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".
- 29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz



consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

- 31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.
- 32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



- 33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 10.
- 34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.
- 35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

⁹ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062. ¹⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



- 36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con



suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes. $^{\prime\prime11}$

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

- 41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.
- 43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

- 45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.
- 46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



- 47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.
- 49. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

Expediente núm. TC-05-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ezequiel Mercedes Guerrero, contra la Sentencia núm. 201900377, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴
- 50. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:
- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- 51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro' que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente' conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.
- 52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal,

¹⁴ Ibíd.



ya citados- es que procede evaluar si esa acción —ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

- 53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". ¹⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.
- 54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"¹⁶.

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'. 17

- 56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:
- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

- 57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



- 59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ¹⁹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

Expediente núm. TC-05-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ezequiel Mercedes Guerrero, contra la Sentencia núm. 201900377, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



- 62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁰.

- 64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 65. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección" y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.



demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"22.

Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso. 66.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la recurrente incoó una acción de amparo por considerar que se le violó su derecho fundamental al libre tránsito y al derecho a la propiedad, en lo específico a su derecho de acceso a su propiedad.
- El juez de amparo declaró inadmisible la acción por considerar que 68. existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.
- 69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.
- 70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

Expediente núm. TC-05-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ezequiel Mercedes Guerrero, contra la Sentencia núm. 201900377, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



- 72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir sobre el conflicto referente a la determinación de la titularidad de un inmueble.
- 74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria, en sus atribuciones ordinarias, es la que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto ligado a un bien inmueble cuya titularidad está cuestionada. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.
- 75. Y eso, que corresponde hacer a los jueces de la jurisdicción inmobiliaria en sus atribuciones ordinarias, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los



referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".

- 77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.
- 78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en atribuciones ordinarias.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto



1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por el señor Ezequiel Mercedes Guerrero, contra la Sentencia núm. 201900377, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, del cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter* partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del



Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 201900377, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario